

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Acción de tutela No. 2021-01014.

I.OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde frente a la acción de tutela incoada por GISELA ESTHER MURIEL MONTENEGRO contra EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ-ETB.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

El accionante solicitó el amparo de su derecho fundamental al buen nombre habeas data, petición, igualdad y debido proceso, que considera vulnerados por la convocada; en consecuencia, se ordene a la entidad a: **i)** responder de forma clara, concreta y detallada los derechos de petición elevados el 27 de julio de la presente anualidad, **ii)** entregar los documentos que soporten el registro en las centrales de riesgo Experian Colombia (Datacredito) y Transunion (Cifin) y **iii)** eliminar los reporte negativos de las centrales de riesgo.

2. Fundamentos Fácticos

2.1. La actora, adujo en síntesis que, el 27 de julio del año en curso interpuso derecho de petición ante la Empresa De Telecomunicaciones De Bogotá-ETB solicitando la eliminación de tres reportes negativos realizados ante las centrales de riesgo financiero Experian Colombia (Datacredito) y Transunion (Cifin) sin que tenga conocimiento alguno del origen o la forma en que se celebraron dichos contratos puesto que nunca adquirió un servicio con esa entidad.

2.2. Manifestó que no es aceptable, bajo ninguna condición, que la entidad accionada evada de forma impune, ilegal y escueta su obligación de emitir una respuesta al derecho de petición incoado.

2.3. Indicó que los reportes negativos ante los operadores de datos constituyen una conducta punible de falsedad en su contra, máxime si en cuenta se tiene que no se le notificó en el momento oportuno omitiendo el requisito ineludible de darse aviso con 20 días de anticipación al registro de los reportes negativos, pues de haberse efectuado se había aclarado la situación.

3. Trámite procesal

La acción de tutela se admitió mediante proveído de fecha 19 de octubre de la presente anualidad y se dispuso la vinculación de Experian Colombia S.A-DATACREDITO y Transunión-CIFIN.

3.1. En respuesta al requerimiento efectuado, **TRANSUNION-CIFIN** indicó que en su calidad operador de datos tiene como funciones principales la recolección, almacenamiento, administración y suministro de datos relativos a los clientes y usuarios de los sectores financieros siendo independiente a las fuentes que reportan la información, de manera que, desconoce el contenido, así como, las condiciones de ejecución de los datos suministrados por las entidades bancarias o financieras, quienes tienen el deber de garantizar que la información sea veraz, completa, actualizada y comprobable, sin que pueda modificar o rectificar los datos sin instrucción previa, aclarando que el derecho de petición a que se hace referencia en el escrito de tutela no fue presentado ante esa entidad.

Una vez revisado su sistema de información se evidenció que a nombre de la accionante figura las obligaciones Nos. 721973, 692486 y 721954 con 730 días de mora en adelante reportadas por la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ –ETB sin que pueda ser condenada en la presente acción toda vez que en su rol de operador no es responsable por los datos que le son reportados por las fuentes.

3.2. EXPERIAN COLOMBIA S.A manifestó que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la accionante, pues no se registra ninguna información respecto de obligaciones adquiridas con la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB sin que en la historia de crédito muestre acreencias con dicha entidad, aunado a ello, señaló que no es responsable de absolver las peticiones presentadas por la actora ante la fuente y no tiene conocimiento del motivo por el que el ente convocado no le ha dado respuesta de fondo a la petición presentada.

2.3. Finalmente, **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** como primera medida señaló que es cierto que la accionante presentó derecho de petición que fue contestado mediante radicado MDM-PQR-23224508 en el que se atendió cada una de las inquietudes formuladas y fue remitido a la dirección de correo electrónica suministrada, así mismo, se anexaron soportes en virtud de los cuales se procedió a realizar los soportes negativos ante las centrales de riesgo en los que se puede evidenciar que se contaba con la autorización para el efecto y que se siguió el trámite dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

Agregó que en todo caso a manera de deferencia comercial procedió a anular la deuda de la accionante en los sistemas de la compañía y a retirar el reporte negativo de las centrales de riesgo, para todas las cuentas que se registran a su nombre, de manera que, concedió favorablemente las peticiones realizadas en la presente acción encontrándonos ante la figura denominada como hecho superado.

III. PROBLEMA JURÍDICO

En presente asunto el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si se vulneraron o no los derechos fundamentales de la accionante.

IV. CONSIDERACIONES

1. Expuesto lo anterior se advierte que esta sede es competente para decidir la presente acción de tutela, conforme a lo previsto en el artículo el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, en virtud del cual se expidió el “*decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho*”.

2. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “*un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión*”, y no cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

3. Ahora, el derecho que considera vulnerado la actora es el de habeas data consagrado en el artículo 15 de la Constitución Política entendido como aquel que permite a las personas conocer, actualizar y rectificar la información que sobre ellas reposan en los diferentes bancos de datos y en los archivos de entidades públicas y privadas, esto, garantizando el derecho a la intimidad personal y al buen nombre, además que impone al Estado la obligación de respetar la libertad y demás garantías constitucionales en el ejercicio de las actividades de recolección, administración y circulación de datos¹.

La prerrogativa en comento, comprende los derechos a la autodeterminación informática y libertad económica, el primero de ellos se refiere a la facultad que tiene el titular de la información para autorizar su conservación, uso y circulación y el segundo implica que una vez los datos se encuentren en circulación los mismos sean veraces, sobre el punto, la Corte Constitucional en Sentencia T-167 de 2015 precisó:

“ (...) el derecho fundamental al habeas data puede ser vulnerado o amenazado cuando quiera que la información contenida en una central o banco de datos (i) es recogida de forma ilegal, es decir, sin el consentimiento del titular; (ii) no es veraz, o (iii) recae sobre aspectos íntimos de la vida del titular, no susceptibles de ser conocidos públicamente. Y en estos casos, el titular de la información puede acudir a la acción de tutela para solicitar la protección de su derecho fundamental”

4. Igualmente cumple precisar que en la dinámica de recolección, procesamiento y circulación de datos también se encuentran inmersos los intereses de las entidades fuentes de la información por cuanto les permite conocer la historia comercial y crediticia de los individuos lo que constituye un punto determinante para adoptar decisiones respecto de contratos comerciales y adquisición de obligaciones personales por parte de potenciales clientes, no obstante, la información negativa reportada en centrales de riesgo no debe permanecer de forma indefinida pues es menester atender el principio de caducidad, sobre el particular, el Máximo Tribunal en materia constitucional señaló:

*“De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el principio de caducidad “estipula que la información desfavorable del titular debe ser retirada de las bases de datos, de forma definitiva, con base en criterios de razonabilidad y oportunidad. En consecuencia, se prohíbe la conservación indefinida de datos personales, después que hayan desaparecido las causas que justificaron su acopio y administración.”*²

En ese sentido, respecto del término de permanencia de los datos negativos en sistemas de información el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008 indica que “*(...) Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o*

¹ Sentencia T-648 de 2006.

² Sentencia T-883 de 2013

consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida”, término que según la jurisprudencia constitucional igualmente aplica para el fenómeno prescriptivo.

Aunado a ello, en el ejercicio de control de constitucionalidad a la referida norma, la corporación en cita estableció las reglas que deben regir el tiempo de permanencia, así: “**(i)** la caducidad del dato financiero, en caso de que la mora haya ocurrido en un lapso inferior a dos años, no podrá exceder el duplo de la mora, **(ii)** si el titular de la obligación cancela las cuotas o el total de la obligación vencida en un lapso que supera los dos años de mora, el término de caducidad será de cuatro años contados a partir de la fecha en que éste cumple con el pago de su obligación y, **(iii)** tratándose de obligaciones insolutas, el término de caducidad del reporte negativo también será de cuatro años, contado a partir de que la obligación se extinga por cualquier modo.”³

5. De otro lado, cabe aclarar que dicho reporte no se puede efectuar de forma intempestiva pues constituye un deber legal en cabeza de las fuentes de información comunicar al titular a fin de que pueda ponerse al día con las obligaciones adquiridas, al respecto el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 señala: “El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y esta aún no haya sido resuelta.”

6. Conforme a las anteriores precisiones de orden legal y constitucional, en el caso puesto a consideración del Despacho, una vez revisadas las pruebas obrantes en el plenario se advierte que con relación a la señora Gisela Esther Muriel Montenegro ante las centrales de riesgo financiero Experian Colombia S.A-DATACREDITO y Transunion-CIFIN se encontraban reportadas las obligaciones No. 721973, 692486 y 721954 con 730 días de mora en adelante, por cuenta de servicios de telefonía móvil adquiridos con la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ-ETB, razón por la que, la aquí actora el 27 de julio del año en curso radicó derecho de petición solicitando la documentación que soporte dichas prestaciones y la eliminación de la información registrada ante los operadores de datos en mención.

Del informe rendido por la entidad accionada, se advierte que la petición elevada fue resuelta de fondo, de manera clara, precisa y congruente a través de la comunicación de fecha 5 de agosto de la presente anualidad dirigida a la convocante mediante la cual se le pone de presente la fecha de reporte para cada una de las obligaciones adquiridas, el término de vigencia, la forma en que se efectuó la notificación previa al reporte y en cuanto a la negación contractual informada se le solicitó allegar una documentación a fin de validar la legalidad de la vinculación, aunado a ello, se evidencia que se adjuntó copia de los contratos pactados con dicha entidad.

³ Corte Constitucional, sentencia C-1011 del 16 de octubre de 2008. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

Así mismo, la misiva en comento fue remitida vía correo electrónico a la dirección “*prosperax@hotmail.com*” la cual coincide con la suministrada tanto en el escrito de petición como en la acción de tutela, lo que de suyo permite colegir que cuando se promovió la acción de amparo no había ocurrido vulneración alguna del derecho fundamental deprecado, pues la entidad de servicios públicos encartada ya se había pronunciado de fondo frente a las inquietudes planteadas, en oportunidad previa a la interposición de la presente acción.

7. Al margen de lo anterior, según lo manifestado por el ente encartado, la información negativa con relación a la convocante que había sido reportada ante los operadores de datos fue actualizada y eliminada de su historia crediticia, circunstancia que fue confirmada por el ente vinculado al trámite **EXPERIAN COLOMBIA S.A** y en lo que tiene que ver con **TRANSUNION-CIFIN** al interior del asunto se evidencia un soporte que da cuenta de la eliminación.

Sumado a lo expuesto en precedencia, cabe resaltar que dicha determinación fue comunicada a la señora Gisela Esther Muriel Montenegro en el escrito radicado CUN: 4347-21-0002329921 de 21 de octubre de 2021, en la siguiente forma:

*“Por lo anterior, no sería procedente la eliminación de los reportes de ETB ante las centrales de riesgo, puesto que ETB cuenta con toda la documentación y los soportes correspondientes para efectuar el reporte, no obstante, y teniendo en cuenta que usted manifiesta que pudo ser víctima de suplantación de identidad, la empresa ha decidido aplicar favorabilidad a su caso particular, motivo por el cual **se procedió con la anulación de las deudas que registraban pendientes sobre las cuentas No 12052692486, 12052721973 y 12052721954, y de la misma forma, se realizó la eliminación de los reportes negativos en las centrales de riesgo**”*(énfasis fuera de texto).

De manera que en el presente asunto concurre una situación de hecho superado pues durante el trámite de la acción constitucional el ente encartado acreditó haber actualizado el reporte correspondiente ante las centrales de riesgo en las cuales hoy por hoy no reposa información negativa con relación al comportamiento financiero de la promotora del amparo, siendo así, cualquier pronunciamiento en tal sentido resultaría inocuo sin que se observe que existan peticiones pendientes por resolver, lo que impone negar el amparo incoado por carencia actual de objeto.

Sobre esta figura, cumple precisar que se presenta frente al acaecimiento de dos supuestos: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado; el primero, téngase en cuenta que es aquel que “*se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez*” (C. Const. Sent.T-970/14). Lo cual quiere decir que ha desaparecido la vulneración que propició la acción de tutela, por tanto, ante dicha situación la decisión del juez no tendría efecto alguno. Al respecto el máximo tribunal en materia constitucional ha expresado que:

*“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”*⁴

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-038 de 2019, M.P Cristina Pardo Schlesinger.

8. En ese orden de ideas comoquiera que las pretensiones de la acción de tutela ya fueron atendidas las circunstancias que han dado origen a la solicitud amparo han desaparecido perdiendo su razón de ser, siendo procedente concluir que en la actualidad no existe vulneración o amenaza de las prerrogativas constitucionales de que es titular la actora.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo a los derechos fundamentales incoados por Gisela Esther Muriel Montenegro, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el actual proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **5f7959d84873c0120c754c24e9cec8332eccd431233e9af7984ea23eca0dd385**

Documento generado en 29/10/2021 10:08:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>